

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA OCAMPO TABORDA Y OTRO
APODERADO: ALEJANDRO BOTERO VILLEGAS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
APODERADO: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2016-00044-01
INTERNO: 0908/2019

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar salvamento de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, con ponencia del magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, el fallecimiento de un soldado o grumete de las Fuerzas Militares, en servicio activo, se clasifica en los siguientes eventos:

- **Muerte en combate:** Ocurre: i) en combate o ii) como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- **Muerte en misión del servicio:** Ocurre por accidente en misión del servicio.
- **Muerte en simple en actividad:** Ocurre en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en las dos hipótesis anteriores.

Luego, la muerte en misión del servicio no es una modalidad de la muerte en combate, tal como se aprecia de la norma en cita.

Téngase en cuenta que tanto el artículo 1º de la Ley 447 de 1998 como el artículo 34 del Decreto 4433 de 2004 se titulan “MUERTE EN COMBATE”, entonces las prestaciones allí contenidas se causan solo cuando la muerte ocurre: i) en combate o ii) como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público.

De acuerdo a los hechos del proceso, es claro que el soldado no murió en combate sino en virtud de un accidente con un compañero causado en el puesto de guardia. Así que no es de recibo equiparar aquel deceso a uno ocurrido en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, como consecuencia de la acción del enemigo.

Lo probado en el proceso no permite inferir que el día en que ocurrió la muerte del causante se estaba en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, como consecuencia de la acción del enemigo, y que, en consecuencia, tal suceso produjo el deceso de aquel.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibagu  - Tolima

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **fb44ba142c1ff28c857019d869f8cd08c0ee60077481eed7a0e2fb9ce0fbacfd**

Documento generado en 27/09/2021 11:37:53 AM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>